



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
15 de septiembre de 2015
Español
Original: árabe

Grupo de Examen de la Aplicación

Continuación del sexto período de sesiones

San Petersburgo (Federación de Rusia), 3 y 4 de noviembre de 2015

Tema 2 del programa

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Omán	2



II. Resumen

Omán

1. **Introducción: Panorama general del marco jurídico e institucional de Omán en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Omán se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la Convención) mediante el Real Decreto núm. 64/2013, de 20 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial núm. 1035, de 24 de noviembre de 2013. Omán depositó su instrumento de adhesión a la Convención en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el 9 de enero de 2014.

El ordenamiento jurídico de Omán se basa en las leyes y decretos reales dictados por Su Majestad el Sultán, que se basan en la Ley Fundamental del Estado. Las leyes se dictan mediante reales decretos tras la aprobación del Consejo de Omán (el Consejo de Estado y el Consejo Consultivo). Los reglamentos y decisiones son dictados por los departamentos administrativos del Estado, cada uno en sus respectivas esferas de competencia.

Omán sigue el sistema de tradición jurídica romanista. El marco de la lucha contra la corrupción está formado por disposiciones de varias leyes, sobre todo el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley sobre la Protección de Fondos Públicos y la Prevención de Conflictos de Intereses y la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo.

Con respecto al derecho internacional, las convenciones y acuerdos entran en vigor tras su ratificación por Su Majestad el Sultán y posteriormente adquieren fuerza de ley, de conformidad con los artículos 76 y 80 de la Ley Fundamental del Estado.

Los tribunales se dividen en tribunales penales y civiles, a dos niveles, de juicio y apelación, y la instancia más alta es el Tribunal Supremo. Las actuaciones penales se basan en el sistema acusatorio y constan de la fase de investigación y el juicio oral.

Omán cuenta con varias autoridades y órganos anticorrupción. Instituciones importantes en la lucha contra la corrupción son la Institución de Auditoría del Estado, el Departamento de Fiscalía para Delitos relacionados con Fondos Públicos, la Dependencia de Inteligencia Financiera de la Policía Real Omaní y el Departamento de Lucha contra Delitos Económicos de la Administración General de Investigaciones Penales de la Policía Real Omaní.

2. **Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley**

2.1. **Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

El artículo 155 del Código Penal penaliza la aceptación de sobornos por un funcionario para ejecutar, abstenerse de ejecutar o demorar la ejecución de un acto legal comprendido en sus funciones. Ese artículo no incluye la solicitud de sobornos.

El artículo 156 penaliza la solicitud o aceptación de sobornos por un funcionario a fin de cometer un acto contrario a sus funciones o abstenerse de actuar con arreglo a sus funciones. Las condenas en virtud de los artículos 155 y 156 incluyen al sobornador y el intermediario si cometen actos que entrañan el soborno indirecto.

El artículo 157 penaliza la aceptación de sobornos por funcionarios después de la realización del acto previsto por el sobornador.

El artículo 158 del Código Penal penaliza el soborno de un funcionario, incluso si este lo rechaza. La legislación de Omán no penaliza el soborno de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales públicas (activo o pasivo).

El artículo 7 de la Ley sobre la Protección de Fondos Públicos y la Prevención de Conflictos de Intereses penaliza el abuso por un funcionario público de su cargo o sus funciones para obtener un beneficio en provecho propio o de otra persona, o el abuso de su influencia para ayudar a otra persona a obtener un beneficio o un trato privilegiado. Este artículo se aplica a la solicitud o aceptación de sobornos por un funcionario a fin de abusar de su influencia, incluso si esa influencia es supuesta. En este caso, el sobornador es sancionado en función de las disposiciones del artículo 93 del Código Penal (instigación), incluso si se rechaza el ofrecimiento. La legislación de Omán no incluye el tráfico de influencias activo o pasivo por personas que no son funcionarios.

Omán no penaliza el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

Omán penaliza el blanqueo del producto del delito de conformidad con el artículo 2 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. El artículo 5 de esa ley penaliza diferentes aspectos de la participación delictiva, así como la tentativa de participar en una actividad delictiva.

Omán ha adoptado un enfoque que abarca todos los delitos. El artículo 1 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo dispone que los delitos determinantes incluyen “cualquier acto en violación de la ley de Omán que permite a su autor obtener el producto de delitos”.

Los delitos determinantes no incluyen expresamente los delitos cometidos fuera de Omán. La Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo duplica la sanción en casos de autoblanqueo.

El artículo 97 del Código Penal penaliza como delito distinto el encubrimiento del producto de un delito o un delito grave sin acuerdo previo. En caso de acuerdo previo, se aplica el artículo 95 y la persona que encubrió el producto del delito es enjuiciada como cómplice en el delito original.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

El artículo 159 del Código Penal penaliza la malversación o peculado por un funcionario público de cualquier cosa que se le haya confiado en virtud de su cargo. El artículo 7 de la Ley sobre la Protección de Fondos Públicos y la Prevención de

Conflictos de Intereses es aplicable cuando un funcionario público desvía esos activos.

El artículo 7 también penaliza el abuso por un funcionario público de su cargo o sus funciones para obtener un beneficio en provecho propio o de otra persona. El artículo 161 del Código Penal penaliza el abuso por un funcionario público de los poderes de sus funciones para cometer un delito que no guarda relación con las obligaciones de esas funciones.

Omán no penaliza el enriquecimiento ilícito.

El artículo 296 del Código Penal penaliza la malversación o peculado de bienes en el sector privado, pero no incluye los bienes inmuebles.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El artículo 184 del Código Penal penaliza el uso de fuerza física, amenazas o intimidación o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido, para inducir a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en relación con delitos.

El artículo 172 del Código Penal penaliza el acto de agredir físicamente a un funcionario o tratarle con violencia durante el ejercicio de sus funciones o por motivo del ejercicio de esas funciones. La sanción se agrava si la persona agredida es un miembro del poder judicial, las fuerzas de seguridad o el ejército.

Aunque no existe ninguna disposición especial que penalice el uso de amenazas o intimidación para obstaculizar el ejercicio de funciones oficiales por un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley, esos actos están comprendidos en las disposiciones generales del artículo 287 del Código Penal, que penaliza la amenaza de causar daño físico, daño a la reputación, perjuicio financiero o perjuicio a los medios de vida de cualquier persona, o de una persona cercana, con miras a lograr que esa persona realice un acto al que no está obligado por la ley, o se abstenga de realizar un acto que está autorizado por la ley a realizar.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

Excepto en el caso del delito de blanqueo de dinero, la legislación de Omán no prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas con respecto a los delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 5 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo). Los artículos 49, 176 y 196 de la Ley sobre Transacciones Civiles pueden utilizarse como base de la responsabilidad civil de una persona jurídica si el acto perjudicial fue cometido por una persona en el ejercicio de sus funciones o debido a esas funciones.

La legislación de Omán prevé la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en varias leyes. Sin embargo, esa responsabilidad parece estar limitada a la violación de las leyes pertinentes (Ley sobre Sociedades Comerciales y Ley de Protección de los Consumidores) y no abarca los delitos de corrupción.

Salvo en el caso de las sanciones penales previstas para los delitos de blanqueo de dinero, la legislación de Omán no impone a las personas jurídicas sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas en el caso de su participación en los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Participación y tentativa (artículo 27)

La participación delictiva se aborda en los artículos 93 a 96 del Código Penal, y la tentativa, en los artículos 86 y 87. La tentativa de cometer delitos graves está penalizada, pero la tentativa de cometer delitos leves no lo está, excepto en los casos previstos en la ley. En consecuencia, la tentativa de cometer algunos de los delitos tipificados con arreglo a la Convención y penalizados en Omán no se puede sancionar; esos delitos incluyen: malversación o peculado, apropiación indebida o desviación de bienes, tráfico de influencias, abuso de funciones, encubrimiento y obstrucción de la justicia.

Los actos preparatorios de un delito no están penalizados en la legislación de Omán.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Omán ha adoptado sanciones para los delitos de corrupción que van desde tres meses hasta diez años de prisión según la gravedad del delito. Además, en el caso de determinados delitos se pueden imponer multas, la destitución del cargo y el decomiso.

Las inmunidades no constituyen un impedimento para el enjuiciamiento eficaz de los delitos tipificados con arreglo a la Convención. Los miembros del Consejo de Estado y el Consejo Consultivo gozan de inmunidad, salvo si cometen un delito flagrante. Durante los períodos de sesiones de esos dos Consejos se necesita una autorización del Consejo del que forma parte el sospechoso para adoptar una acción penal; entre períodos de sesiones, se necesita la autorización del presidente del Consejo correspondiente (artículo 58 *bis* 23 de la Constitución). No se pueden adoptar medidas de investigación ni acciones penales contra los jueces sin la autorización del Consejo de Asuntos Administrativos, a solicitud de la Oficina del Fiscal General (artículo 88 de la Ley de la Judicatura). No se pueden adoptar medidas de investigación ni acciones penales contra los miembros de la Institución de Auditoría del Estado sin la autorización de su Jefe Ejecutivo, a solicitud de la Oficina del Fiscal General (artículo 17 de la Ley sobre la Institución de Auditoría del Estado).

En Omán se observa el principio de la legalidad del proceso (artículo 4 del Código de Procedimiento Penal).

Puede aplicarse la detención preventiva en casos de delitos de corrupción. La puesta en libertad durante el juicio es posible bajo fianza, una garantía personal o la incautación de los documentos de identidad del acusado. La fianza es obligatoria cuando el delito entraña activos. Puede concederse la libertad anticipada si se han cumplido dos terceras partes de la condena de prisión y se han satisfecho todas las obligaciones financieras falladas por el tribunal. Esto no se aplica si el recluso no puede cumplir esas obligaciones.

Los funcionarios públicos pueden ser suspendidos si el interés de la investigación exige esas medidas. Se considera que los funcionarios públicos están suspendidos mientras se encuentran en detención preventiva.

El Código Penal contiene la sanción de destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos, incluso en empresas propiedad del Estado (artículos 50, 51 y 154).

Pueden adoptarse sanciones disciplinarias de conformidad con la Ley sobre la Función Pública (artículos 114 a 116), que pueden imponerse además de las sanciones penales en casos de corrupción.

Omán no cuenta con un programa de reinserción específico para las personas condenadas una vez que han sido liberadas de prisión. Sin embargo, esas personas participan en una serie de programas educativos, de capacitación y rehabilitación durante el período de su encarcelamiento. De conformidad con el Código de Procedimiento Penal, el condenado podrá ser rehabilitado después de cumplir su condena.

Omán no ha adoptado medidas para otorgar inmunidad judicial a los delincuentes que cooperan, ni para mitigar su pena. Esa cooperación solo puede tenerse en cuenta en los casos de soborno y blanqueo de dinero en que las personas que colaboran con los funcionarios judiciales pueden beneficiarse de una exención de la pena si denuncian el delito antes de que se dicte una resolución (artículo 155 del Código Penal), o antes de que el delito llegue a conocimiento de las autoridades (artículo 38 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo). En los casos de blanqueo de dinero, si el delito ha sido denunciado después de que haya llegado a conocimiento de las autoridades, y ha dado lugar al decomiso de los instrumentos y el producto del delito o a la detención de cualquiera de los autores, el tribunal suspenderá la pena de prisión (artículo 38 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

Omán no ha adoptado medidas para proteger de manera eficaz a los delincuentes que colaboran con el poder judicial.

Omán puede celebrar acuerdos especiales para prever la posibilidad de eximir de sanciones a las personas que colaboren con las autoridades judiciales extranjeras, en el marco de las condiciones legales aplicables.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

Omán no ha adoptado medidas para proteger de manera eficaz a los testigos o peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Omán permite que se preste testimonio mediante el uso de tecnologías de la comunicación.

Omán no ha celebrado ningún acuerdo con respecto a la reubicación de personas.

La legislación de Omán no permite que las opiniones y preocupaciones de las víctimas se presenten y tengan en cuenta en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra delincuentes.

Omán no prevé la protección jurídica de los delincuentes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El artículo 52 del Código Penal prevé la posibilidad de decomisar el producto del delito y los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión del delito. El decomiso se basa en la existencia de una condena.

El Código de Procedimiento Penal (artículos 76 a 103) y la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (artículos 8 y 20) prevén una amplia gama de medidas de investigación para la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación del producto y los instrumentos del delito.

Omán cuenta con procedimientos y disposiciones legislativas para administrar los objetos incautados. Estos se pueden depositar en custodia y se podrán adoptar las medidas necesarias para su preservación (artículo 101 del Código de Procedimiento Penal). El artículo 103 del Código de Procedimiento Penal dispone que los objetos incautados pueden venderse si son perecederos, o si su mantenimiento conlleva gastos superiores a su valor. La Dirección General para la Ejecución y el Seguimiento de Decisiones es la autoridad competente para decidir sobre la enajenación de objetos decomisados. La Oficina del Fiscal General ha implantado algunas medidas para administrar el producto del delito mediante cuentas bancarias especiales abiertas para ese fin.

Omán autoriza el decomiso basado en el valor, lo que permite la posibilidad de incautar y decomisar bienes transformados, convertidos o entremezclados. Omán no prevé expresamente la posibilidad de incautar o decomisar los ingresos o demás beneficios derivados del producto del delito, excepto en el caso de delitos de blanqueo de dinero.

Se puede solicitar la entrega o incautación de documentos financieros y comerciales (artículo 88 del Código de Procedimiento Penal). En cuanto a los documentos bancarios, solo puede solicitar que se entreguen la Dependencia de Inteligencia Financiera para analizar denuncias de transacciones sospechosas relativas a delitos de blanqueo de dinero. A solicitud de un organismo gubernamental, el Banco Central puede establecer una comisión para decidir sobre la divulgación de información bancaria, o si deben adoptarse las medidas solicitadas. Este mecanismo no parece cumplir efectivamente el requisito del artículo 31 de la Convención.

El artículo 35 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo hace recaer la carga de la prueba en el acusado para que demuestre el origen lícito de activos que han de ser decomisados en casos de blanqueo de dinero.

El Código Penal (artículo 52) y la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (artículos 36 y 37) prevén la protección de los derechos de terceros de buena fe.

El secreto bancario, que puede levantarse en virtud de una solicitud presentada al Banco Central, parece constituir un obstáculo a las investigaciones penales eficaces, excepto en casos de blanqueo de dinero.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

El artículo 16 del Código de Procedimiento Penal establece un plazo de prescripción de diez años para los delitos, tres años para los delitos leves (malversación o peculado, apropiación indebida o desviación de bienes, tráfico de influencias, abuso de funciones, encubrimiento y obstrucción de la justicia) y un año para violaciones, a partir de la fecha de comisión del delito, excepto en casos de soborno en el sector público, malversación o peculado y abuso de funciones después de que el funcionario haya dejado su cargo, o hasta el final de su condición de funcionario.

No existe la prescripción de los delitos de blanqueo de dinero (artículo 36 de la Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo).

La prescripción se interrumpe por la investigación, la acusación o las actuaciones judiciales, así como por los procedimientos de acopio de pruebas, que se aplican en los casos en que el presunto delincuente ha eludido la administración de justicia.

El artículo 13 del Código Penal dispone que las condenas penales extranjeras en casos de delitos y delitos leves pueden utilizarse al aplicar las disposiciones relativas a la reincidencia.

Jurisdicción (artículo 42)

Omán ha establecido su jurisdicción en relación con las circunstancias mencionadas en el artículo 42, con la excepción de los delitos de corrupción cometidos contra Omán o contra un ciudadano de Omán.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Omán ha adoptado medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción durante la adjudicación de contratos públicos. El artículo 41 de la Ley de Contratación Pública prevé el rechazo de una oferta presentada en violación de las disposiciones del Real Decreto núm. 112/2011 sobre la Protección de Fondos Públicos y la Prevención de Conflictos de Intereses. Fuera del proceso de contratación pública no existen disposiciones para eliminar las consecuencias de la corrupción, y la legislación de Omán no considera que la corrupción sea un factor pertinente en actuaciones legales para anular o rescindir un contrato, revocar una concesión u otro instrumento similar o adoptar otras medidas correctivas.

El artículo 20 del Código de Procedimiento Penal establece el derecho de la parte afectada a reclamar indemnización por vía civil por los daños causados por el acusado ante el tribunal que entienda en la causa penal o durante la investigación preliminar.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

Omán está tratando de establecer una comisión especializada independiente para prevenir y combatir la corrupción. Se ha encomendado a la Institución de Auditoría del Estado que desempeñe las funciones de la comisión. Además, varios organismos gubernamentales están involucrados en varios aspectos de la lucha contra la corrupción, cada uno de ellos en su esfera respectiva de competencia. Entre esos organismos figuran los siguientes: el Fiscal General para Delitos relacionados con Fondos Públicos, la Dependencia de Inteligencia Financiera de la Policía Real Omaní y el Departamento de Lucha contra los Delitos Económicos de la Administración General de Investigaciones Penales, que está adscrita a la Policía Real Omaní. Se han establecido departamentos especializados en los tribunales para que se ocupen de los casos relacionados con fondos públicos.

La estructura, que está formada por diversas instituciones de aplicación de la ley y de justicia penal, parece estar funcionando eficazmente. Al parecer, se proporcionan capacitación y recursos adecuados, y se prevé una independencia suficiente de las instituciones.

Con respecto a la cooperación entre las autoridades nacionales, el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal establece la obligación de denunciar los delitos de los que una persona haya sido testigo o que hayan llegado a su conocimiento. El artículo 5 de la Ley sobre la Protección de Fondos Públicos y la Prevención de Conflictos de Intereses establece la obligación de los funcionarios públicos de denunciar inmediatamente toda violación relacionada con fondos públicos. La Ley sobre la Supervisión Financiera y Administrativa del Estado exige a las instituciones sujetas a supervisión por la Institución de Auditoría del Estado que denuncien inmediatamente las violaciones financieras o administrativas, y que notifiquen también a la oficina de la Fiscalía siempre que una violación constituya una sospecha de un acto delictivo o un delito (artículos 23 y 24).

En virtud del artículo 73 del Código de Procedimiento Penal, todas las autoridades públicas están obligadas a responder a las solicitudes formuladas por la Fiscalía.

La Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo establece la obligación de algunas entidades del sector privado, incluidos los bancos, los corredores de dinero, las compañías de seguros, las empresas de auditoría y los abogados, de denunciar a la Dependencia de Inteligencia Financiera todas las transacciones sospechosas y proporcionarla toda la información, datos y documentos que pueda solicitar. La Dependencia de Inteligencia Financiera también ha llevado a cabo actividades de capacitación y sensibilización destinadas a entidades del sector privado.

En el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal se crea la obligación ética de los que son testigos o tienen conocimiento de la comisión de un delito de denunciarlo, aunque no existen las correspondientes sanciones por no denunciarlo. Las autoridades han indicado que están estudiando recompensar a los que cooperan en la denuncia de delitos y en prestar asistencia a las autoridades investigadoras.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, los siguientes son los aspectos más destacados de los logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- La penalización explícita de la aceptación de sobornos por funcionarios públicos después de la realización del acto previsto por el sobornador (artículo 15, apartado b)).
- La prescripción de los delitos de soborno, malversación o peculado y abuso de funciones en el sector público solo comienza cuando el funcionario abandona su cargo, o después del final de su condición de funcionario (artículo 29).
- La buena cooperación entre las instituciones nacionales dedicadas a luchar contra la corrupción (artículo 38).

2.3. Problemas en la aplicación

Las siguientes medidas permitirían una mayor mejora de las medidas de lucha contra la corrupción existentes:

- Penalizar la solicitud de un soborno por un funcionario público para realizar o abstenerse de realizar un acto legal en el marco de sus funciones (artículo 15, apartado b));

- Penalizar el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16, párrafo 1), y estudiar la posibilidad de penalizar el soborno pasivo de esas personas (artículo 16, párrafo 2);
- Estudiar la posibilidad de penalizar el tráfico de influencias activo y pasivo de personas que no sean funcionarios públicos (artículo 18, apartados a) y b));
- Estudiar la posibilidad de penalizar el “enriquecimiento ilícito” (artículo 20);
- Estudiar la posibilidad de penalizar el soborno activo y pasivo en el sector privado (artículo 21);
- Se alienta a Omán a que se replantee su legislación relativa a la malversación o peculado de bienes en el sector privado para incluir la malversación de bienes inmuebles (artículo 22);
- Disponer explícitamente que los delitos determinantes incluyen los delitos cometidos fuera de Omán (artículo 23, párrafo 2 c));
- No obstante lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal, se alienta a Omán a que apruebe una disposición específica que penalice el uso de amenazas o intimidación con objeto de obstaculizar el ejercicio de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 25, apartado b));
- Se alienta a Omán a que considere establecer la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas por su participación en los delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 26, párrafos 1 y 2);
- Someter a las personas jurídicas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas por su participación en los delitos tipificados con arreglo a la Convención (más allá de los delitos de blanqueo de dinero) (artículo 26, párrafo 4);
- Se alienta a Omán a que adopte medidas adicionales para reforzar la reinserción social de las personas que hayan sido condenadas por delitos de corrupción (artículo 30, párrafo 10);
- Se alienta a Omán a que adopte medidas adicionales para mejorar la regulación de la administración de los bienes embargados, incautados y decomisados (artículo 31, párrafo 3);
- Disponer explícitamente la posibilidad de incautar y decomisar los ingresos o beneficios derivados del producto del delito (más allá de los delitos de blanqueo de dinero) (artículo 31, párrafo 6);
- Facultar a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar que se entreguen documentos bancarios a los efectos de los artículos 31 y 55 de la Convención (más allá de los delitos de blanqueo de dinero) (artículo 31, párrafo 7);
- Omán tal vez desee prever la posibilidad de exigir que el delincuente demuestre el origen lícito del presunto producto del delito u otros bienes sujetos a decomiso (más allá de los delitos de blanqueo de dinero) (artículo 31, párrafo 8);

- Adoptar medidas para prever la protección eficaz de los testigos y peritos que presten testimonio en relación con delitos tipificados con arreglo a la Convención, así como de sus familiares y otras personas cercanas. Esas medidas deben aplicarse a las víctimas en la medida en que sean testigos (artículo 32, párrafos 1, 2 y 4);
- Estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos para la reubicación de personas (artículo 32, párrafo 3);
- Permitir que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes (artículo 32, párrafo 5);
- Estudiar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para proporcionar protección contra todo trato injustificado a los denunciantes (artículo 33);
- Adoptar medidas adicionales para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, que podrían incluir considerar la corrupción un factor pertinente para anular o dejar sin efecto un contrato, revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva (artículo 34);
- Adoptar medidas apropiadas para alentar la cooperación de las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la Convención, más allá del soborno y el blanqueo de dinero, de conformidad con el artículo 37, párrafo 1. Omán debería también considerar la posibilidad de prever la mitigación de la pena (artículo 37, párrafo 2), y la posibilidad de conceder inmunidad judicial a esas personas (artículo 37, párrafo 3);
- Adoptar medidas para proporcionar protección eficaz a los delincuentes que cooperen con la justicia y a sus familiares y personas cercanas (artículo 37, párrafo 4);
- Adoptar medidas para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público y las entidades del sector privado, más allá de sus obligaciones en materia de blanqueo de dinero (artículo 39, párrafo 1);
- Se alienta a Omán a que adopte más medidas para alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar actos de corrupción (artículo 39, párrafo 2);
- Velar por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la Convención (más allá de los delitos de blanqueo de dinero), existan mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario (artículo 40);
- Se alienta a Omán a que estudie la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos cometidos contra Omán o un ciudadano de Omán (artículo 42, párrafos 2 a) y 2 d)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Resumen de buenas prácticas y experiencias adquiridas en relación con el enriquecimiento ilícito (artículo 20).
- Legislación modelo para penalizar el enriquecimiento ilícito (artículo 20).

- Legislación modelo sobre la protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33).

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

El sistema de extradición de Omán se basa en la Ley sobre Extradición, tratados de extradición, así como los principios de reciprocidad y cortesía internacional. Omán ha celebrado varios acuerdos y arreglos regionales y bilaterales relativos a la extradición y también considera la Convención como base jurídica de la extradición. En 2014, Omán realizó 45 extradiciones en asuntos penales.

Omán suele aplicar el principio de doble incriminación y una pena mínima de prisión de un año para que un delito dé lugar a extradición (artículo 2, Ley sobre Extradición). Sin embargo, en algunos de los acuerdos internacionales de Omán no se exige la doble incriminación como condición de la extradición (por ejemplo, el acuerdo con Egipto). La extradición se limita en la medida en que Omán no ha penalizado todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Si los delitos por los que se solicita la extradición son numerosos, e incluyen delitos que no cumplen el requisito de la pena mínima, Omán concederá la extradición a condición de que la persona cuya extradición se solicita sea enjuiciada únicamente por los delitos que dan lugar a extradición.

Omán no concederá la extradición si ha concedido asilo político a la persona buscada, o si el delito conexo es político o tiene carácter político, o si la entrega es con fines políticos (artículo 3, Ley sobre Extradición).

Omán aplica motivos obligatorios para la denegación, como la no extradición de sus nacionales. El principio de la no extradición de los nacionales de Omán (artículo 3, Ley sobre Extradición) puede revocarse mediante acuerdos bilaterales (por ejemplo, el tratado de extradición con la India, artículo 6). La extradición también se denegará si el delito o alguno de sus elementos han sido cometidos en Omán o si la persona cuya extradición se solicita goza de inmunidad judicial en Omán.

Se prevé la denegación por motivos de la finalidad discriminatoria de la solicitud, excepto en los casos relacionados con la raza (artículo 17 de la Ley Fundamental). Además, entre los motivos de denegación no figura el rechazo de solicitudes por razón de que el delito guarda relación con asuntos tributarios (artículo 3 de la Ley sobre Extradición).

El ordenamiento jurídico de Omán ha adoptado el principio de extradición o enjuiciamiento si no se puede proceder a la extradición porque la persona buscada no es nacional de Omán (artículo 10, Código Penal). Omán no reconoce la extradición condicional de sus ciudadanos ni impone condiciones cuando acepta la extradición de uno de sus nacionales.

El período de custodia provisional de la persona buscada no excederá de dos meses (artículo 9, Ley sobre Extradición).

La protección del trato justo está establecida en los artículos 22 a 24 y 35 de la Ley Fundamental del Estado. Además, la legislación de Omán es aplicable a las personas que hayan cometido delitos y estén físicamente presentes en Omán, siempre que la legislación del Estado en que se cometió el delito exija una condena de tres años de prisión y no se solicite o acepte la extradición (artículo 12, Código Penal).

En la Ley sobre Extradición, artículo 4, figura una disposición básica para agilizar el recibo de solicitudes urgentes de extradición por teléfono, télex o fax. Los requisitos probatorios para tramitar solicitudes de extradición figuran en los artículos 11 y 12 de la misma ley. Entre los requisitos de extradición figuran varios compromisos de los países requirentes para proporcionar un juicio justo y garantías de defensa a la persona buscada, no juzgar ni sancionar a la persona buscada por delitos anteriores a la extradición, y no entregar a la persona a un tercer país.

Omán es parte en varios acuerdos y arreglos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena, entre ellos la Convención sobre el traslado de personas condenadas a penas de privación de libertad entre los países del Consejo de Cooperación del Golfo y el Acuerdo Árabe de Riad sobre Cooperación Judicial.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

Omán no cuenta con una ley específica sobre asistencia judicial recíproca, pero presta asistencia con arreglo a las disposiciones de su legislación interna, acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales, así como los principios de reciprocidad y cortesía internacional. Omán ha celebrado varios tratados regionales y bilaterales que se ocupan de la asistencia judicial recíproca, y considera la Convención como base jurídica de la asistencia judicial recíproca. De enero de 2014 a junio de 2015, Omán recibió 15 solicitudes de asistencia judicial recíproca en asuntos penales; 12 de esas solicitudes se tramitaron y cumplieron y tres estaban en curso de tramitación en el momento del examen.

Los acuerdos internacionales en los que Omán es parte abarcan muchas formas de asistencia, incluso para realizar investigaciones, por ejemplo, interrogar al acusado, oír a testigos, peritos y víctimas, o intercambiar elementos de prueba en apoyo de la acusación, expedientes y otros documentos, además de los procedimientos pertinentes a la inspección o incautación de objetos. No existen obstáculos aparentes a la prestación de asistencia en casos que impliquen a personas jurídicas. La legislación interna no excluye que Omán lleve a cabo audiencias de testigos o peritos por videoconferencia.

La doble incriminación no es un requisito formal a efectos de la asistencia judicial recíproca. Los acuerdos internacionales de Omán sobre asistencia judicial recíproca no suelen mencionar la inexistencia de doble incriminación como motivo de denegación. El acuerdo con Turquía (Real Decreto núm. 102/2008) es una excepción (artículo 32, párrafo 1 b)).

Omán parece adoptar un enfoque flexible al aplicar las disposiciones de su legislación interna en el examen de solicitudes de asistencia judicial, de conformidad con sus acuerdos bilaterales y multilaterales, así como los principios de reciprocidad y cortesía internacional. Además, Omán no denegará la asistencia en

casos que entrañen delitos tipificados con arreglo a la Convención en función de la inexistencia de doble incriminación cuando la asistencia solicitada sea no coercitiva, de conformidad con sus obligaciones internacionales emanadas de los tratados y en aplicación directa de la Convención. Omán no ha denegado ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca sobre la base del incumplimiento del requisito de doble incriminación.

Con arreglo al derecho interno de Omán y sus acuerdos internacionales, las solicitudes de asistencia judicial recíproca no se denegarán por motivos de secreto bancario o confidencialidad. Omán nunca ha rechazado una solicitud de asistencia judicial recíproca por esos motivos. Además, los acuerdos internacionales en los que es parte Omán no estipulan que se puedan denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca si se ha determinado que el delito guarda relación con cuestiones tributarias, y no se ha denegado ninguna solicitud de ese tipo.

Omán no tiene una autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca. En su lugar, el Ministerio de Asuntos Exteriores recibe las solicitudes de asistencia y las transmite a las autoridades competentes, entre ellas la Fiscalía, el Ministerio de Justicia y la policía. Esos organismos también pueden recibir solicitudes directamente. No existe ningún mecanismo que asegure la cooperación directa entre las autoridades de Omán y las autoridades judiciales y de aplicación de la ley de una jurisdicción extranjera, excepto por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca tienen que cumplir las disposiciones de la legislación omaní, y presentarse de conformidad con los acuerdos multilaterales o bilaterales o con los principios de reciprocidad y cortesía internacional. En esos acuerdos se suelen establecer los requisitos de contenido y forma de las solicitudes. Omán ha recibido más de una solicitud para oír las declaraciones de los testigos por enlaces de vídeo, y ha respondido positivamente a esas solicitudes. Omán acepta solicitudes en árabe, tal como lo ha notificado a las Naciones Unidas.

Omán podría aplazar la asistencia si hay una investigación o un proceso en curso, de conformidad con los acuerdos sobre asistencia judicial recíproca que ha suscrito. Se celebran habitualmente consultas antes de denegar o aplazar la asistencia, de conformidad con los acuerdos internacionales de Omán. Además, se puede intercambiar información de manera espontánea de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes.

La remisión de actuaciones penales está permitida de conformidad con los tratados internacionales de Omán.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Las autoridades judiciales y de aplicación de la ley de Omán cooperan con sus homólogos extranjeros a través de varios canales en el marco de diferentes mecanismos y acuerdos bilaterales e internacionales. La cooperación con otros países en materia de cumplimiento de la ley se lleva a cabo principalmente mediante la cooperación internacional y los canales de la INTERPOL. Omán considera que la Convención constituye la base para la cooperación en cuestiones relacionadas con

el cumplimiento recíproco de la ley, aunque Omán no ha necesitado aplicar esas medidas.

La Ley contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo exige que la Dependencia de Inteligencia Financiera intercambie información y se coordine con las autoridades competentes de los países extranjeros y las organizaciones internacionales de conformidad con las disposiciones de los acuerdos internacionales o bilaterales de Omán, o sobre la base de la reciprocidad (artículo 7).

Podrán llevarse a cabo investigaciones conjuntas sobre la base de acuerdos internacionales, incluidas las normas de cooperación conjunta entre fiscales, órganos de investigación y el ministerio público del Consejo de Cooperación del Golfo.

Omán puede aplicar técnicas especiales de investigación a nivel internacional, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y sus acuerdos internacionales.

3.2. Logros y buenas prácticas

Omán ha adoptado un enfoque flexible en la aplicación de las disposiciones de su legislación interna al considerar solicitudes de cooperación internacional, de conformidad con sus acuerdos bilaterales y multilaterales, así como los principios de reciprocidad y cortesía internacional.

3.3. Problemas en la aplicación

Las siguientes medidas podrían reforzar más las medidas anticorrupción existentes:

- Asegurar que todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención den lugar a extradición en virtud de la pena mínima de prisión y el principio de doble incriminación;
- Adoptar medidas para agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios en la ley y en la práctica;
- Eliminar el límite de tres años de prisión en el artículo 12 del Código Penal;
- Incluir la raza entre los motivos para denegar la extradición sobre la base de la finalidad discriminatoria de la solicitud;
- Aunque las bases jurídicas para la asistencia judicial recíproca parecen ser suficientes a los efectos de prestar asistencia en investigaciones, enjuiciamientos y procesos judiciales, se recomienda que Omán apruebe legislación pertinente sobre asistencia judicial recíproca para permitir que los Estados requirentes tengan mayor seguridad jurídica;
- Establecer una autoridad central que coordine la asistencia judicial recíproca y notificar a las Naciones Unidas cuando se haya establecido;
- Establecer procesos claros y eficientes para la ejecución de solicitudes de asistencia judicial recíproca a su debido tiempo y sin demoras indebidas y para comunicarse con las autoridades extranjeras. Se recomienda que Omán estudie la posibilidad de adoptar un manual y procedimientos o directrices sobre asistencia judicial recíproca que indiquen con más detalles las medidas que han de adoptar las autoridades al ejecutar y formular solicitudes de asistencia judicial recíproca, así como los requisitos y plazos que han de observarse;

- Asegurar que las solicitudes de asistencia judicial recíproca se ejecuten a su debido tiempo, teniendo en cuenta los plazos solicitados; deben incluirse los procedimientos pertinentes en las directrices o el manual sobre asistencia judicial recíproca que se adopten;
 - Aunque se celebren consultas en la práctica antes de denegar o aplazar la asistencia, se recomienda que Omán especifique la cuestión en su derecho interno o sus procedimientos.
-